

ANUNCIO

4.554

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 24.1.c) de la Ley 3911988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen sus artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministros.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2. Para tener la condición de sujetos pasivos de la tasa regulada en la presente Ordenanza es necesario que la empresa preste los servicios referenciados en el punto 1 directamente a los consumidores finales.

3. Las empresas propietarias de las redes necesarias para los servicios de suministros referenciados en el punto 1 que no los presten directamente están sujetas a la tasa por ocupación del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incurso en alguno de los supuestos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5. Base imponible

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar la red que pertenece a un tercero, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

4. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. Devengo de la tasa

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro.

2. Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año. En este supuesto, el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso

1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de Abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

3. Se expedirá un abono al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abono.

4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 9. Convenios de colaboración

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que disponen los artículos 77 a'89 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha quedado definitivamente aprobada en fecha 13 de Febrero de 2003 y regirá desde el día 1 de Enero de 2003 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

4.748-F

ANUNCIO

4.555

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.h de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos a carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.